

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. – H.G. CONSTRUCTORA S.A.
Demandado: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA Y CECILIA RUGELES ORTIZ
Radicado: 68001-31-03-010-2008-00144-01

SA CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales. Para proveer. Bucaramanga, 4 de marzo del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2008-00144-00

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

La vocera judicial de las demandadas INVERSIONES EL LAGUITO LIMITADA y CECILIA RUGELES ORTIZ, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto calendado el 02 de febrero de 2021² por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales y ordenó la remisión de las diligencias al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la pasiva, solicita se revoque el proveído emitido por parte de esta agencia judicial el día 02 de febrero de 2021, como quiera que no se avizora cumplimiento de lo ordenado por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, el día 01 de octubre de 2020, en audiencia de sustentación de recurso de apelación y fallo en contra del auto adiado del 17 de noviembre de 2017, el cual formulaba el desistimiento tácito sobre el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, ordenando que previamente al envío del expediente al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, se resolviera de fondo el incidente propuesto objeto del debate.

En consecuencia, y en vista de lo ordenado por el Despacho de conocimiento dentro del proveído que aprueba la liquidación de las costas procesales y ordena la remisión de las diligencias, resalta una inobservancia por parte de este estrado, toda vez que la mentada ordenanza desconoce lo dispuesto por parte del Honorable Tribunal de Distrito,

Por otro lado, indica que existe una falencia respecto de las especificaciones en lo que refiere conceptos liquidados y generados dentro de la extensión de la Litis, lo anterior en detrimento de lo previsto dentro de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque y se deje sin efecto el auto adiado del 02 de febrero de 2021, para que, previo a aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho se acate la decisión proferida en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2020 proferida por parte del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia.

Por último, pide que al momento en que se emita el nuevo auto que apruebe las costas, se discriminen cada uno de los montos que componen la liquidación.

¹ Pdf 9, Cuaderno Principal Digital.

² Pdf 7, ibidem.

TRÁMITE

Mediante solicitud allegada el día 26 de febrero de 2021³, el vocero judicial del extremo activo remitió comunicación manifestando estar de acuerdo con lo esgrimido por el recurrente, toda vez que se encuentra pendiente la resolución respecto a la decisión del incidente de oposición al secuestro ordenado en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Es así como, de conformidad con la norma precitada, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

De otro lado, y en lo que refiere a la etapa de liquidación y aprobación de costas, el artículo 366 del C.G. del P, dispone lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

DEL CASO CONCRETO

Vuelta la mirada al caso que concita nuestra atención, se tiene que la apoderada que representa los intereses de la pasiva solicita se revoque el auto adiado del 2 de febrero de 2021, en tanto, no era plausible ordenar la remisión del expediente a ejecución hasta que no se resolviera sobre la oposición al secuestro que otrora se formuló, tal cual lo ordenó el Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

Pues, revisado con detenimiento el trámite se observa que en efecto el 11 de agosto de 2009⁴, se terminó de realizar la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 314-2552 dado en garantía hipotecaria, actuación dentro del cual se formuló una oposición que fue resuelta de manera desfavorable a los intereses de la entidad demandada, quien en consecuencia y mediante su apoderado, decidió presentar un recurso de apelación.

³ Pdf 10, *ibidem*.

⁴ Pag 35-42 del C-2

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. – H.G. CONSTRUCTORA S.A.
Demandado: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA Y CECILIA RUGELES ORTIZ
Radicado: 68001-31-03-010-2008-00144-01

Por ende, recibido el despacho comisorio diligenciado, el Juzgado cognoscente decidió darle trámite a la oposición, decretando pruebas y recepcionando los testimonios ordenados en diligencia del 28 de julio de 2011, actuación que se tuvo como fracasada por la inasistencia de los testigos.

Es así como, este despacho judicial, considerando que no se habían surtido más actuaciones respecto del trámite de la oposición *-después de la audiencia del 28 de julio de 2011-*, resolvió mediante auto del 17 de noviembre de 2017⁵, decretar el desistimiento tácito de dicha actuación, decisión que después de ser notificada a las partes, fue recurrida y apelada por el ejecutado.

El Juzgado a través de proveído del 15 de diciembre de 2017⁶, decidió no acoger los argumentos de la inconformidad y por ende no reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2017, concediendo la apelación presentada.

Por el contrario, el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, en audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020⁷, decidió reponer el auto de 17 de noviembre de 2017, ordenando a este estrado judicial, culminar con el trámite de la oposición:

Iniciada la audiencia e identificadas las partes, el Magistrado Sustanciador que preside la Sala, se declaró en audiencia pública y procedió a decidir el recurso de apelación contra el auto 17 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de la ciudad. **RESOLVIENDO: REVOCAR** la decisión objeto de alzada, y en su lugar, **ORDENAR** al Juez de esa agencia judicial que culmine con el trámite de la oposición.

Fue precisamente dicha orden la que se omitió tener en cuenta al momento en que se profirió la providencia que aquí se recurre de fecha 2 de febrero de 2021, pues tal como lo afirma el disconforme, no era plausible ordenar la remisión del expediente al Centro de Ejecución, sin haberse culminado el trámite de oposición.

Conforme lo expresado, es necesario se revoque el proveído adiado del 2 de febrero de 2021, en el sentido de modificar el último inciso de la mencionada decisión, debiéndose advertir, que previo a la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se procederá a resolver de fondo la oposición presentada respecto del secuestro del inmueble dado en garantía e identificado con el folio de matrícula No. 314-2552.

De otro lado y en lo tocante a la afirmación que hace la pasiva respecto a que el Juzgado no discriminó de forma clara y precisa los conceptos que componen la liquidación de costas para el caso de marras, se advierte que el auto cuestionado corresponde únicamente a la aprobación que realiza el Juez de la sumatoria que previamente realizó la Secretaría del Juzgado⁸ donde se especifican cada uno de los montos que pertenecen a las costas procesales.

Por lo que, conforme lo manda el artículo 366 del C.G.P., el juzgado realizó la liquidación de costas en donde se discriminan cada uno de los montos que se tuvieron en cuenta para el cálculo de tales erogaciones, documento que se le pone de presente a las partes y que reposa en el expediente virtual del proceso.

⁵ Pag 327 del C-2

⁶ Pag 333 del C-2

⁷ Pag 89 C Tribunal

⁸ PDF 6 del Cuaderno Principal. LIQUIDACIÓN DE COSTAS, de fecha 27 de enero de 2021.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. – H.G. CONSTRUCTORA S.A.
Demandado: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA Y CECILIA RUGELES ORTIZ
Radicado: 68001-31-03-010-2008-00144-01

En consecuencia, no es necesario proferir un nuevo auto mediante el cual se apruebe la liquidación de costas, comoquiera que el increpado no se aleja de lo previsto en la norma que rige la materia, en tanto, aquel se emitió con base en el cómputo realizado por la Secretaría, siendo notificado por estados a las partes y en todo caso, se cumple con el requerimiento realizado por la pasiva, en la medida que contiene el detalle el monto total por costas procesales.

En suma, se repondrá el auto recurrido conforme lo atrás explicado, sin que haya lugar a que se conceda el recurso de apelación, en tanto la censura sale adelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

*De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma total de **Veintidós Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos (\$22'153.156,00).***

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, procédase a resolver de fondo la oposición presentada frente a la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía e identificado con el folio de matrícula No. 314-2552.

SEGUNDO.- PÓNGASE DE PRESENTE A LAS PARTES, la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
68001-31-03-011	
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	
Liquidación de costas conforme lo ordena el artículo 366 del C. G.P., a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante:	
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$11'100.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$4.389.015,00
Poliza	\$1'650.541,00
Registro Medida Cautelar	\$30.000,00
Honorarios Secuestro	\$4'909.000,00
Arancel	\$6.000,00
Notificaciones	\$0.600,00
Gastos de Secretaría	\$0,00
Total Liquidación de Costas	\$22'153.156,00
TOTAL: Veintidós Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos (\$22'153.156,00)	
Bucaramanga, 27 de enero de dos mil veintiuno (2021)	
JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO Secretaría	

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. – H.G. CONSTRUCTORA S.A.
Demandado: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA Y CECILIA RUGELES ORTIZ
Radicado: 68001-31-03-010-2008-00144-01

TERCERO.- SIN TRÁMITE al recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 042 de 11 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**689696f23f0becb41981bc5442be5e179371eb8806c366670bf4cc85e65b6
124**

Documento generado en 10/06/2021 03:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**